



## **RESOLUCIÓN N° 0189-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 21 de febrero de 2020

**VISTO:**

El Expediente n.° 869-2019/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO**, representada por el Procurador Público, Julio César Alzamora Capristano, contra la Resolución n.° 1340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, emitida por esta Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que declaró, entre otros, la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad, respecto del área de 626 158,26 m<sup>2</sup> que forma parte de un área de mayor extensión, ubicada en el km. 415 de la Panamericana Norte - Anexo de Vesique, distrito de Samanco, provincia del Santa y departamento de Áncash, inscrito en la partida n.° 11060097 del Registro de Predios de Chimbote, Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, y signado con CUS n.° 57155 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "el TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE"), es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG");

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.



4. Que, mediante la Resolución n.º 1340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019 (en adelante, "la Resolución"), esta Subdirección resolvió disponer la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto de "el predio";

#### **Respecto de la calificación del recurso de reconsideración**

5. Que, mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 41287-2019 [fojas 201 al 206]) y subsanación presentada el 30 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 41387-2019 [fojas 207 al 332]), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO** representado por su Procurador Público, Julio César Alzamora Capristano (en adelante, "la administrada"), interpuso recurso de reconsideración contra "la Resolución" con la finalidad de que se evalúen los nuevos medios probatorios y con mejor criterio y ponderación –según dice– se revoque la recurrida declarándola nula, por los fundamentos que se detallan a continuación:

- 5.1. Alega que, esta Subdirección ha vulnerado su derecho de defensa en la medida que no adjuntó al Oficio n.º 5778-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2019, la evaluación técnica legal realizada y la respectiva acta de inspección;
- 5.2. Sostiene que, se habría considerado como documento de descargo, uno que no es idóneo, pues se trata de un informe de trámite interno de la Municipalidad, el cual no es vinculante y menos aún, ha sido suscrito por el titular del pliego;
- 5.3. Señala que, se habría omitido el pronunciamiento previo del pedido de ampliación de plazo, lo cual –según dice– vulnera el numeral 5.4) del artículo 5 del "TUO de la LPAG";
- 5.4. Alega que, existe una minuta de compraventa a través del cual "la administrada" adjudicó "el predio" en favor de la empresa Consorcio de desarrollo de Proyecto Inmobiliario SAC & Rodolfo Banchemo Zavala S.A.C.;
- 5.5. Sostiene que, si han realizado acciones orientadas a la recuperación de "el predio" tales como: **i)** con Disposición Fiscal n.º 02 recaída en la Carpeta Fiscal n.º 2017-01 (fojas 316 al 319) en el cual se exhortó al Presidente de la Asociación de Propietarios del restaurante del Balneario Vesique, cumplan con retirar las estructuras de palos y esteras que levantaron a la orilla del mar; **ii)** Disposición Fiscal n.º 02 recaída en la Carpeta Fiscal n.º 2017-29 (fojas 322 al 326) por la cual la Procuraduría de la Municipalidad denunció a un grupo de personas que venían ocupando la zona intangible de la Playa de Vesique, logrando se desocupe; y, **iii)** inicio de desalojo o lanzamiento del inmueble denominado "Restaurante las Rocas" acreditándolo con el escrito del 24 de enero de 2017 (fojas 236 al 247);
- 5.6. Finalmente, señala que la inspección técnica efectuada es un hecho antijurídico toda vez que no participaron de ésta "la administrada" y la propietaria de "el predio", la empresa Consorcio Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios;

6. Que, es conveniente precisar, que "la administrada" adjuntó a su recurso impugnatorio como medios de prueba, entre otros, los siguientes: **i)** copia certificada de la minuta de compra venta n.º 982 (fojas 211 al 228); **ii)** copia certificada del Acuerdo de Consejo Municipal n.º 079-2014-MDS del 29 de diciembre de 2014 (fojas 229 al 235); **iii)** copias certificadas de cédulas de notificación del 2017 y 2018 emitidas por la Procuraduría Pública (fojas 250 al 302), **iv)** copia certificada de escrito de 24 de enero de





## **RESOLUCIÓN N° 0189-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

2017 sobre lanzamiento de desalojo (fojas 236 y 247); v) copia certificada del acta de retiro de invasores del 10 de setiembre de 2018 y fotografías (fojas 305, 306; 309 al 313) y, vi) copia certificada de la disposiciones fiscales (fojas 316 al 319; 322 al 326);

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218° del "TUO de la LPAG"; conforme se detalla a continuación:



7.1. **Respecto del plazo.** Consta de los cargos de las notificaciones n.° 03001-2019/SBN-GG-UTD del 2 de diciembre de 2019 (foja 200), que "la Resolución" fue notificada el 5 de diciembre de 2019, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 27 de diciembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 27 de diciembre de 2019 (fojas 201 al 332), es decir, dentro del plazo legal;



7.2. **Respecto a la prueba nueva.** El artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "la administrada" presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;



8. Que, de la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en los ítems i), iii), iv) y v) del sexto considerando de la presente resolución, constituyen nuevas pruebas, por tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado. Asimismo, cabe precisar que respecto al ítem ii) "la administrada" con anterioridad había presentado el mismo, por lo que no se considera en la calificación del presente recurso;

9. Que, en atención a lo expuesto en el séptimo y octavo considerandos de la presente resolución "la administrada" cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del "TUO de la LPAG", corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse sobre los argumentos glosados en el mismo;

### **En relación al argumento 5.3**

De lo alegado por "la administrada" en este extremo, cabe precisar que esta Subdirección omitió pronunciarse de forma expresa sobre la ampliación de plazo

para remitir los descargos solicitados por "la administrada" con la finalidad de sustentar a mayor detalle el estado real de "el predio", por lo que en cumplimiento del artículo 147.3 del "TUO de la LPAG" que señala lo siguiente "La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros"; en consecuencia, esta Subdirección otorga a "la administrada" el plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la presente resolución para remitir los descargos respectivos, de lo contrario continuara con la evaluación de la documentación con la que cuenta a la fecha. De esta manera esta Superintendencia procede conforme a ley, no vulnerando el derecho de defensa de "la administrada";

10. Que, en relación a los argumentos 5.1, 5.2, 5.4, 5.5 y 5.6 expuestos en el considerando quinto, resulta inoficioso para esta Subdirección emitir pronunciamiento en la presente resolución de los argumentos señalados en la medida que previamente a la pronunciación sobre los mismos, se ha otorgado el plazo de quince (15) días hábiles para que "la administrada" envíe la documentación respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", el "ROF", "la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0174-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 333 y 334);

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Samanco contra la Resolución n.º 1340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, respecto al argumento del numeral 5.3 conforme a las razones expuestas en los considerando noveno de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Esta Subdirección otorga el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO** con la finalidad de que remita los descargos respectivos.

Comuníquese y archívese.-



  
Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES